

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.— Departamento de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.—Exp. 333.3(013 -1.

ASUNTO: Se dan instrucciones a los productores de vino de uva, relativos a la forma de expedir sus facturas.

CIRCULAR NUM. 26-0-353

A fin de evitar que se hagan consignaciones de facturas que amparan ventas de primera mano, de vinos obtenidos directamente de la fermentación del jugo de uva, que por haber llenado los requisitos de ley, están exentos del pago del impuesto de producción, esta Secretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede un plazo de 15 días, a partir de la publicación de la presente circular en el “Diario Oficial”, para que los productores que han obtenido de esta propia Secretaría la declaratoria de que sus productos están exentos del pago del impuesto a que se refiere la ley de 31 de diciembre de 1924, hagan la siguiente anotación en las facturas que expidan, ya sea con sello de goma o con caracteres impresos:

“Los vinos de producción nacional que ampara la presente factura, son obtenidos directamente de la fermentación del jugo de uva y están exentos del pago del impuesto de producción a que se refiere la ley de 31 de diciembre de 1924, según declaratoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, número... de fecha...”

Firma del productor:

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

México, D. F., a 7 de diciembre de 1929.

Rafael Mancera O.

Al C.

Pub. diciembre 27.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO por el cual se adiciona el de 24 de febrero de 1912, reformado por el de 13 de junio de 1929 y relativo al deslinde, fraccionamiento y enajenación de terrenos baldíos y nacionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se adiciona, en los términos siguientes, el Decreto de 24 de febrero de 1912, reformado por el de 13 de junio de 1929, relativo al deslinde, fraccionamiento y enajenación de terrenos baldíos y nacionales:

“Art. 40. bis.—Cuando los terrenos baldíos y nacionales ya medidos, deslindados y fraccionados, sean solicitados por campesinos pobres, quedan exceptuados de la subasta pública y se sujetará a venta a las prescripciones siguientes:

I.—Previa presentación de la solicitud, el interesado deberá remitir a la Agencia respectiva, un comprobante de la autoridad municipal del lugar de su residencia, en el que conste que no posee en propiedad